



# PERIÓDICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Directora: Mtra. Fernanda Arizpe Morales**

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

DÉCIMA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

**TOMO CXC**

**Morelia, Mich., Martes 26 de Mayo de 2026**

**NÚM. 84**

**Responsable de la Publicación**  
**Secretaría de Gobierno**

### DIRECTORIO

**Gobernador Constitucional del Estado  
de Michoacán de Ocampo**  
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

**Secretario de Gobierno**  
Lic. Raúl Zepeda Villaseñor

**Directora del Periódico Oficial**  
Mtra. Fernanda Arizpe Morales

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 4 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 37.00 del día

\$ 48.00 atrasado

**Para consulta en Internet:**

<https://periodicooficial.segob.michoacan.gob.mx>  
[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)

**Correo electrónico**

[periodicooficial@michoacan.gob.mx](mailto:periodicooficial@michoacan.gob.mx)

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**Decreto Legislativo Número 418.- Artículo Primero.** Se reforma la fracción I del artículo 3, se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 17 B; y, se adicionan los artículos 17 F, 17 G y 17 H de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo..... 1

**Decreto Legislativo Número 446.- Único.** Se reforma el artículo 39 Ter; y, se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 39 Quater de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo..... 4

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

### DECRETO

### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

### NÚMERO 418

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se reforma la fracción I del artículo 3, se reforma la fracción I y se adicionan las fracciones IX y X al artículo 17 B; y, se adicionan los artículos 17 F, 17 G y 17 H de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar en los términos siguientes:

**ARTÍCULO 3º.** El derecho a la protección de la salud tiene las siguientes finalidades:

- I. El bienestar físico, mental y social de las personas, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;
- II. a la IX. ...

...

...

**ARTÍCULO 17. B.** La atención materno-infantil abarca el período que va del embarazo,

parto, posparto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto; tiene carácter prioritario y comprende, entre otras, las acciones siguientes:

- I. La atención a la primera infancia y la vigilancia de su crecimiento y desarrollo integral, incluyendo la promoción de la vacunación oportuna, la atención prenatal, la atención especializada en neurodesarrollo, así como la prevención y detección de las condiciones y enfermedades hereditarias y congénitas;
- II. a la VIII. ...
- IX. La detección temprana de condiciones deformantes como el pie equino varo, el pie valgo y los defectos del cierre del tubo neural; y,
- X. La remisión a los centros especializados en neurodesarrollo de la primera infancia que presenten alteraciones en su desarrollo psicomotor, signos de daño neurológico, problemas de lenguaje o comunicación, dificultades emocionales o conductuales, antecedentes perinatales de riesgo, historia médica previa relacionada con afecciones neurológicas, o cualquier otro indicador clínico que requiera atención especializada en neurodesarrollo.

Cuando el personal de salud identifique indicadores clínicos que puedan derivar en una discapacidad, deberá realizar las gestiones necesarias para remitirlos al Centro de Rehabilitación de Educación Especial, unidades básicas de rehabilitación o centros de rehabilitación integral, conforme a las disposiciones legales vigentes en materia de asistencia social.

La prestación de servicios de atención a la salud materno-infantil tendrán carácter prioritario, comprendiendo la atención integral, prevención y detección de enfermedades hereditarias y congénitas a través de las pruebas neonatales, y la vigilancia de los derechos humanos de la mujer y su hijo o hija durante el embarazo, parto, puerperio, crecimiento, desarrollo e integración del bienestar familiar.

**ARTÍCULO 17 F.** La Secretaría, conforme a su planeación institucional y disponibilidad presupuestal, deberá contar con un Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo y podrá establecer, conforme al presupuesto disponible, centros de neurodesarrollo en cada jurisdicción sanitaria.

El Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo tendrá entre sus funciones establecer criterios técnicos, apoyar la formación del personal, así como supervisar y evaluar el desempeño de los demás centros especializados en neurodesarrollo.

Los centros especializados en neurodesarrollo tendrán como objetivo principal la vigilancia y el seguimiento del desarrollo psicomotriz de la primera infancia; sus atribuciones y competencias, como mínimo, serán las siguientes:

- I. Coadyuvar en la atención especializada en neurodesarrollo, la cual podrá incluir evaluación, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación y seguimiento integral de las

personas menores de edad de la primera infancia, para que reciban estimulación temprana y logren un desarrollo integral, potenciando al máximo sus capacidades cognitivas, físicas, emocionales, sociales, afectivas y lingüísticas;

- II. Participar, en el ámbito de su competencia, en la evaluación mediante estudios de imagen, estudios electrofisiológicos y evocados visuales y auditivos, necesarios para la detección precisa de alteraciones neurológicas;
- III. Coadyuvar en el diagnóstico y tratamiento de trastornos neurológicos en la infancia, así como en la coordinación de las intervenciones necesarias para prevenir complicaciones;
- IV. Contribuir al análisis del desarrollo emocional y conductual, y en la detección temprana de problemas relacionados con el desarrollo neurológico;
- V. Participar en el diseño y aplicación de estrategias de estimulación motriz y rehabilitación para fortalecer el desarrollo psicomotor;
- VI. Favorecer el desarrollo de habilidades motoras finas y funcionales, promoviendo la autonomía del menor de edad en la primera infancia en sus actividades diarias;
- VII. Coadyuvar en la evaluación y atención de alteraciones en el desarrollo del lenguaje y la comunicación;
- VIII. Brindar orientación general sobre la adecuada alimentación de los menores, contribuyendo al desarrollo neurológico óptimo mediante intervenciones nutricionales;
- IX. Promover la vinculación con programas de apoyo social y educativo que refuercen el desarrollo integral del menor y su entorno familiar;
- X. Promover acciones de prevención primaria a través de campañas de concienciación, talleres informativos y capacitación para personal de salud, madres, padres y personas cuidadoras;
- XI. Orientar y canalizar, en su caso, para la gestión de prótesis, órtesis o medicamentos; y,
- XII. Podrán celebrar convenios de colaboración con bancos de prótesis, órtesis, ayudas técnicas y medicinas de uso restringido para apoyar en su gestión y obtención.

**ARTÍCULO 17 G.** Los centros especializados en neurodesarrollo preferentemente estarán integrados por un equipo multidisciplinario conformado por los siguientes perfiles profesionales:

- I. Médico especialista en medicina de rehabilitación;
- II. Pediatra con enfoque en desarrollo infantil;
- III. Neurólogo pediatra;

- IV. Psicólogo infantil;
- V. Terapeuta físico o fisioterapeuta pediátrico;
- VI. Terapeuta ocupacional;
- VII. Logopeda o terapeuta del lenguaje;
- VIII. Enfermera o enfermero especializado en pediatría;
- IX. Nutriólogo pediátrico;
- X. Trabajador social; y,
- XI. Especialista en diagnóstico por imágenes.

El equipo multidisciplinario trabajará de manera coordinada para facilitar la evaluación, diagnóstico temprano, tratamiento, rehabilitación y seguimiento integral de las personas menores de edad, promoviendo su desarrollo pleno e integral.

**ARTÍCULO 17 H.** El Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo, tendrá como funciones específicas:

- I. Fungir como unidad de referencia para casos complejos de desarrollo infantil y trastornos neurológicos;
- II. Desarrollar y actualizar protocolos técnicos, guías clínicas y criterios de referencia para la atención en los centros especializados en neurodesarrollo;
- III. Establecer mecanismos de formación, capacitación y actualización para el personal de los centros de neurodesarrollo en el estado;
- IV. Supervisar y evaluar el desempeño técnico y operativo de los centros de neurodesarrollo;
- V. Recabar, sistematizar y analizar información sobre los indicadores de desarrollo infantil para diseñar políticas públicas y acciones de mejora continua; y,
- VI. Coordinarse con instituciones académicas, científicas y de salud, nacionales e internacionales, para fortalecer la investigación y la innovación en materia de neurodesarrollo.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**SEGUNDO.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá realizar las adecuaciones presupuestales que resulten necesarias, conforme a la disponibilidad financiera del ejercicio fiscal correspondiente que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, conforme a la disponibilidad financiera del ejercicio fiscal correspondiente que contiene el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo, para dar cumplimiento con el presente Decreto.

**TERCERO.** El Titular del Poder Ejecutivo dentro de los 180 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, realizará, conforme a la disponibilidad presupuestal y operativa, las acciones necesarias para la implementación progresiva.

**CUARTO.** El Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana actualmente en operación, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, será denominado Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo, para lo cual, la Secretaría de Salud adecuará su estructura y operación conforme a este Decreto, en un plazo no mayor a 90 días naturales.

**QUINTO.** La Secretaría de Salud realizará las gestiones necesarias para que los recursos humanos, financieros y materiales con que cuenta el Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, sean transferidos al Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo, en términos de lo dispuesto en el presente Decreto.

**SEXTO.** Los derechos laborales del personal adscrito al Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana, serán respetados y reconocidos por el Centro Estatal de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo.

**SÉPTIMO.** Las obligaciones asumidas previamente a la publicación del presente Decreto y las pendientes que se tengan con terceros con cargo al Centro Regional de Desarrollo Infantil y Estimulación Temprana actualmente en operación, se continuarán atendiendo en términos de las disposiciones que lo regían.

**OCTAVO.** El Congreso del Estado a propuesta del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, podrá considerar, en los ejercicios fiscales subsecuentes, la asignación de recursos presupuestales, conforme a la disponibilidad financiera y a las disposiciones aplicables en materia presupuestal.

**NOVENO.** En un periodo de 1 año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Salud presentará al Congreso del Estado un informe del cumplimiento de cobertura de los servicios de Desarrollo Infantil, Estimulación Temprana y Neurodesarrollo.

**DÉCIMO.** Dese cuenta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 25 veinticinco días del mes de febrero de 2026 dos mil veintiséis.

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARÍA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARÍA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO. (Firmados)**

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 14 catorce días del mes de abril del año 2026 dos mil veintiséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-** (Firmados).

#### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA**, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber: El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente:

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### DECRETA:

#### NÚMERO 446

**ÚNICO.** Se reforma el artículo 39 Ter; y, se adiciona un segundo y tercer párrafos al artículo 39 Quater de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 39 TER.** El cáncer en la infancia y la adolescencia es considerado una enfermedad prioritaria en términos de esta Ley, siendo una enfermedad provocada por un grupo de células que se multiplican sin control y de manera autónoma, invadiendo localmente y a distancia otros tejidos del cuerpo humano.

**ARTÍCULO 39 QUATER.** La Secretaría en coordinación con el Consejo Estatal para la Prevención y el Tratamiento del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, diseñará e implementará de forma permanente, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, las acciones y programas necesarios para la prevención, diagnóstico y atención del cáncer infantil, de manera prioritaria para aquellos menores que no cuenten con algún sistema, seguro o servicio de atención a la salud, dichas acciones y programas deberán ser gratuitos.

Asimismo, la Secretaría deberá establecer un rubro específico para la creación, operación, mantenimiento y actualización del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, conforme a lo dispuesto por la Ley General para la

Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia y en apego a los términos, lineamientos técnicos y criterios de interoperabilidad establecidos en el Reglamento del Registro Nacional de Cáncer.

Dicho Registro Estatal deberá integrarse funcionalmente al Registro Nacional, garantizando la recolección, resguardo, sistematización y análisis de la información sobre diagnóstico, seguimiento, evolución y desenlace clínico de los casos de cáncer infantil y adolescente en la entidad, con el objetivo de incidir en la planeación, evaluación y mejora de las políticas públicas en materia de oncología pediátrica.

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Segundo.** La implementación de las acciones derivadas del presente Decreto se realizará con cargo al presupuesto aprobado a las dependencias competentes para el ejercicio fiscal correspondiente, por lo que no se autorizarán ampliaciones presupuestales específicas para su cumplimiento.

**Tercero.** La Secretaría de Salud del Estado emitirá, en su caso, los lineamientos, mecanismos de coordinación y disposiciones administrativas necesarias para la operación y actualización del Registro de Casos de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Michoacán, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

**El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.**

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO** en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 16 dieciséis días del mes de abril de 2026 (dos mil veintiséis).

**ATENTAMENTE.- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA.- DIP. BALTAZAR GAONA GARCÍA.- PRIMER SECRETARIA.- DIP. JAQUELINE AVILÉS OSORIO.- SEGUNDO SECRETARIO.- DIP. DAVID MARTÍNEZ GOWMAN.- TERCER SECRETARIA.- DIP. TERESITA DE JESÚS HERRERA MALDONADO.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 60 fracción I y 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 12 doce días del mes de mayo del año 2026 dos mil veintiséis.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- MTRO. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. RAÚL ZEPEDA VILLASEÑOR.-** (Firmados).